

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio ocho (8) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio ocho (8) del dos mil veintidós (2022).

### **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

**Demandante: FLOR MARIA SARMIENTO**  
**Demandado: ROBISON MANUEL TORRES AGUILAR.**  
**Radicado: 44-001-31-10-001-2022-000201-00**  
**Asunto: INADMISION.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora FLOR MARIA SARMIENTO por medio de apoderado judicial en contra del señor ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-Las partes no se identifican plenamente en relación a lugar de residencia del señor demandado, así como los respectivos correos electrónicos de las partes. Art. 82-2 CGP.

- Los hechos de la demanda no son coherentes con el libelo demandatorio, en el cual se alega la concurrencia de las causales contempladas en los numerales primero (1) y octavo (8) del artículo 154 del Código General del Proceso, mientras que los hechos de la demanda muy someramente se describe la separación de los cónyuges, sin especificar el tiempo de ocurrencia. Art. 82-5 del CGP.

-No se anexo los registros de nacimientos de los consortes, a efectos de proceder a la inscripción de la sentencia en el caso de resultar favorables las pretensiones. Art. 82-4 y 389 del CGP.

-No se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico del señor demandado.

-En el acápite de notificaciones no se cita el correo electrónico de la señora demandante. Art. 82-10 CGP.

-El poder resulta insuficiente, teniendo en cuenta que el mismo no se cita las causales en la cual se fundamenta la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Art.74,82-11 y 388 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por la señora FLOR MARIA SARMIENTO por medio de apoderado judicial, en contra del señor ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, a la Doctora SOL MEDINA MONTES DE OCCA como apoderado judicial de la señora FLOR MARIA SARMIENTO, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito